



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/41/2024

DENUNCIANTE: NADIA PAOLA CRUZ
HERNÁNDEZ

DENUNCIADO: PABLO ALBERTO
RAMÍREZ PUGA DOMÍNGUEZ

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución del procedimiento especial sancionador que **declara inexistente la infracción por actos anticipados de campaña**, ya que, tras el análisis de los hechos constatados, no se observa la presencia del elemento subjetivo requerido para configurar la infracción.

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Comisión de Quejas o Autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes²

1.1 Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo distinta precisión.

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



1.3 Presentación de la denuncia. El veintinueve de abril, se recibió escrito de queja en la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, por medio del cual Nadia Paola Cruz Hernández, en su calidad de ciudadana, denunció diversos hechos atribuidos a Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, por la probable actualización de la infracción de actos anticipados de campaña.

1.4 Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de treinta de abril, la *Comisión de Quejas* recepcionó y registró el presente Cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/141/2024**.

Asimismo, radicó el presente expediente, realizó diversos requerimientos y diligencias para la substanciación del mismo.

1.5 Acuerdo de admisión, reencauzamiento del CQDPCE/CA/141/2024 a procedimiento especial sancionador y emplazamiento. Mediante acuerdo de diecisiete de julio, la *Comisión de Quejas* admitió y reencauzó el Cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/141/2024** a Procedimiento Especial Sancionador **CQDPCE/PES/53/2024**, así también, la autoridad instructora señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, las **quince horas del día dos de agosto de dos mil veinticuatro**, a través videoconferencia.

1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/17/2024. El dos de agosto, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas alegatos, con la presencia del *IEEPCO*; y la ausencia de las partes -denunciante y denunciado-.

1.7 Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de ocho de agosto, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente **CQDPCE/PES/53/2024**; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El nueve de agosto, se tuvo por recibido el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenando formar el expediente en que se actúa, el cual fue turnado el mismo día a la Ponencia Instructora, para los fines correspondientes.

2.2. Fecha y hora de sesión. Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, la **Magistrada Presidenta** señaló las **diecinueve horas del trece de septiembre**, para la celebración de la sesión en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

Lo anterior, porque la denunciante considera que, las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña, lo que vulnera la equidad en la contienda**, ello ante la promoción indebida en las redes sociales Instagram y Facebook de la candidatura del ciudadano denunciado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 306 y 310, de la *Ley de Instituciones*.



Segundo. Procedencia. Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

Al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

3.1 Manifestaciones de Nadia Paola Cruz Hernández (Denunciante).

La quejosa señala que el dieciocho de enero, en la red social Instagram, en la página a nombre de “Pablo Puga”, se publicó un video en la que se promueve de manera indebida e ilegal la supuesta candidatura del ciudadano Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, a la primera concejalía del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, postulado por el partido político *MC*, bajo la siguiente leyenda:

“Acabo de tomar una decisión importante en mi carrera política. Me voy a inscribir para solicitar la candidatura a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez. En este video te explico mis razones...”

Hola amigas y amigos del capital del estado, soy Pablo Puga y me complace informarles que he decidido aceptar la invitación del partido Movimiento Ciudadano para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, sé que hay muchos se les sorprenderá esta decisión, pero quiero compartirle mis motivos, el PRI y los partidos de esa coalición han dedicado a optar por la opción del pasado para encabezar sus fórmulas en la capital, sin el menor ánimo

de desacreditarlo y reconociendo siempre sus trayectorias, me atrevo afirmar que Oaxaca quiere opciones frescas, opciones nuevas, con ideas grandes para soluciones definitivas a los grandes problemas, no soy ningún improvisado he sido regidor de la capital y las propuestas que hecho para atender los problemas de la basura, seguridad y la prevención de la salud no han sido atendidas, siempre hay razones para mí no válidas para hacer a un lado a los jóvenes y sus propuestas. He sido un regidor que ha caminado en cada agencia, cada colonia, la mayoría de los convives, nadie me puede contar lo que la gente siente, porque me lo han dicho de frente, por eso he decidido dar un paso a un costado, para seguir caminando de frente, sin ataduras de ninguna especie, me inscribiré como candidato externo y ciudadano, voy a buscar la candidatura a la presidencia municipal”.

Por otra parte, señala que el once de marzo, en la página de red social denominada Instagram, registrado con el nombre de “Pablo Puga”, se publicó un video en donde se promueve de manera indebida e ilegal la supuesta candidatura del ciudadano Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez a la primera concejalía del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, con la siguiente leyenda:

“Es tiempo de demostrar que la juventud no está peleada con la capacidad y que lo NUEVO llegará a Oaxaca de Juárez. Lo cual se transcribe... Después de una intensa precampaña hoy en sesión extraordinaria nacional de movimiento ciudadano aprobaron mi designación como candidato a presidente municipal de Oaxaca de Juárez, agradezco esta oportunidad y quiero hacer énfasis que nuevamente MC demuestra que es un partido que apuesta por los jóvenes y por lo nuevo, por los que buscamos un mejor Oaxaca. Pablo Puga”.

Aunado a lo anterior, argumenta que, en diversas páginas de Facebook, el denunciado difunde las actividades que realiza en donde posiciona su nombre e imagen ante la ciudadanía de la municipalidad de Oaxaca de Juárez, para lo cual aportó cuatro links.

Por tanto, considera que en los videos publicados el denunciado pretende posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía,



fuera del plazo legalmente previsto por la Ley, lo que en su estima constituyen actos anticipados de campaña.

3.2 Inasistencia de Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez (Denunciado) a la audiencia de pruebas y alegatos

De conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Superior*⁴, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad electoral que resuelva el procedimiento especial sancionador debe tomar en cuenta los alegatos planteados por el denunciado para dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la ausencia del denunciado a la misma; no obstante, pese a que este no compareció a la misma, ello no implica un impedimento para resolver el presente asunto, debido a que fue voluntad del denunciado no comparecer a la audiencia.

Pues como consta del expediente⁵, el denunciado fue debidamente emplazado y notificado de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; por lo que estuvo en aptitud de comparecer a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, al no haber sido su voluntad comparecer a la misma, no se le tiene realizando manifestación ni remitiendo prueba alguna; por lo que, este Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda con las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora.

3.3 Fijación de la controversia. Vistas las manifestaciones hechas por la denunciante, aduce que los videos publicados por el denunciado en las redes sociales de *Instagram* y *Facebook*

⁴ Véase jurisprudencia **29/2012** de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.

⁵ De conformidad con las razones de entrega de citatorio, razón de notificación y cédula de notificación levantadas por la autoridad instructora, visibles a fojas 70 a 85 del expediente en que se actúa.

del denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistente en **actos anticipados de campaña**.

De ahí que, este Tribunal deberá determinar si de los videos publicados se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, y si en su caso corresponde una sanción al denunciado por la actualización de la referida infracción.

3.4 Decisión. Este Tribunal Electoral considera **inexistente** la infracción atribuida al denunciado por los videos publicados en las redes sociales de *Instagram* y *Facebook*, **al no quedar acreditado el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña.

Debido a que las manifestaciones realizadas por el denunciado no contienen una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política; así como tampoco se desprende la existencia de un equivalente funcional que configure en automático la configuración del elemento subjetivo.

3.5 Justificación de la decisión.

➤ **Marco Normativo**

Constitución Federal

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o



ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Local

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su

caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del capítulo tercero del procedimiento especial sancionador, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Actos anticipados de campaña y precampaña

Como se mencionó con antelación, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al caso concreto, es aplicable la jurisprudencia **4/2018⁶** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O**

⁶[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)



INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Pues la misma refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del *Reglamento de Quejas y Denuncias* menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.

Para ello, la *Sala Superior* a través de diversas resoluciones⁷, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar sí existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto. Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la

⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral⁸.

Equivalente funcional

La *Sala Superior* también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto; es decir que, si bien, la *Sala Superior* considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse

⁸ Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>

en que todo mensaje con tintes políticos o político electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la *Sala Superior* ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: (i) precisar la expresión objeto de análisis, (ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y (iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Presunción de Inocencia

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual



resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado⁹.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹⁰.

3.5.1. Valoración Probatoria

Ahora bien, para visibilizar si el acto atribuido al denunciado constituye actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y

⁹ "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

¹⁰ Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA". y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹¹, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE NADIA PAOLA CRUZ HERNÁNDEZ	
1.- Documental Pública. Consistente en copia simple de la credencial de elector de la ciudadana Nadia Paola Cruz Hernández expedida por el Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
2.- Documental Técnica uno. Consistente en los links de la red social Facebook, proporcionados mediante el escrito de queja de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
3.- Presuncional, legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.	ADMITIDA
4.- Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en la presente queja y que favorezca el interés de la parte denunciante.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.	
1.-Documental Pública. Consistente en el escrito original de la queja de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la ciudadana Nadia Paola Cruz Hernández, identificable con el número de folio 006023, al cual acompaña: copia de credencial de elector a favor de la ciudadana Nadia Paola Cruz Hernández.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-231/2024, de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, signada por la ciudadana Sandra Abilene Mateos Pérez.	ADMITIDA
3.-Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, el cual remite el oficio INE/OAX/JL/VR/2243/2024, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores del INE.	ADMITIDA
4.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, el cual remite oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/906/2024, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Miguel Ángel	ADMITIDA

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto.	
5.- Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/2243/2024, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores del INE. Identificable con el folio 009939.	ADMITIDA
6.- Documental Pública. Consistente en el escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Edgar Lagunas Calvo, Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General de este Instituto. Identificable con el número de folio 01014.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la *autoridad instructora*, en audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de junio, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora, mismas que este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la *Sala Superior*.



3.5.2. Contenido de los videos denunciados

Corresponde determinar si Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, cometió infracción a la normativa electoral derivado de las publicaciones realizadas en Instagram (Pablo Puga), Facebook (Pablo Puga).


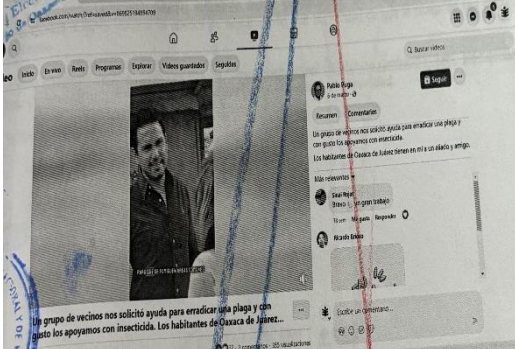
La denunciante proporcionó **seis links** con los cuales, en su estima, se acreditan los actos anticipados de campaña; mismos fueron desahogados en diligencia realizada el tres de mayo por la autoridad instructora mediante acta UTJCE/QD/CIRC-231/2024.

Por tanto, por cuestión de método se expondrán las publicaciones que se denuncian en la causa, con la certificación realizada por la autoridad instructora, como se muestra en la siguiente tabla:

Características	Imágenes ilustrativas
-----------------	-----------------------

<p>Plataforma de entretenimiento: Instagram</p>	
<p>Fecha: 18 de enero</p> <p>Primer Link aportado: https://www.instagram.com/reel/C2PZW4rUdl/?igsh=MXkwc2o3ZXRYaWRseg==</p> <p>Texto: “Página no disponible”</p>	
<p>Red social: Instagram</p> <p>Fecha. 11 de marzo</p>	
<p>Segundo Link aportado: https://www.instagram.com/reel/C4ZTKm9rg0w/?igsh=MXYxYnNmc3RqeWxmMg=</p> <p>Texto: Es tiempo de demostrar que la juventud no está peleada con la capacidad y que lo NUEVO llegará a Oaxaca de Juárez. Después de una intensa precampaña, hoy en sesión extraordinaria nacional de movimiento ciudadano aprobaron mi designación como candidato presidente municipal de Oaxaca de Juárez agradezco esta oportunidad y quiero hacer énfasis en que nuevamente MC demuestra que es un partido que apuesta por los jóvenes, por lo nuevo y por quienes buscamos un mejor Oaxaca. PABLO PUGA.</p>	
<p>Red social: Facebook</p> <p>Fecha. No se tiene el dato</p>	
<p>Tercer Link aportado: https://www.facebook.com/PabloPugaOax/posts/pfbid02rkgDf9ZabTW2ryHZ7ZUDKYP7dxrMtKh62tc64HyobDrsRVVaXL6yQWtXKFFMgqfuA/</p> <p>Texto: Error desconocido volver a cargar la página.</p>	
<p>Red social: Facebook</p> <p>Fecha. 11 de marzo</p>	
<p>Cuarto link aportado: https://www.facebook.com/PabloPugaOax/posts/pfbid02JtjTDoghetpGP26nAY8zWdfghYHS2fi3qXMXEsg9fbw5T444KhJ17JMb9sfNisMv/</p> <p>Texto: Es tiempo de demostrar que la juventud no está peleada con la capacidad y que LO NUEVO llegará a Oaxaca de Juárez. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco. ¡Arráncate Pablo que para Oaxaca llegó lo NUEVO! Con mucha alegría les comparto que Oaxaca tiene un</p>	



<p>a opción joven y con visión de futuro Pablo Puga será nuestro candidato a la alcaldía de esta gran capital, estoy segura de que Pablo pondrá todo su esfuerzo, compromiso y dedicación por nuestro movimiento y por Oaxaca, muchas felicidades y enhorabuena!</p>	
<p>Red social: Facebook</p>	
<p>Fecha. 11 de marzo</p>	
<p>Quinto link aportado: https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=748536897285480</p>	
<p>Texto: Soy Pablo Puga y mi vocación es trabajar por ti y tu familia. Hola soy tu amigo Pablo Puga. Actualmente me desempeño como Regidor de Salud, Sanidad Asistencia Social del municipio de Oaxaca de Juárez desde hace años estoy preocupado y ocupado en ayudar a los que menos tienen. He llevado jornadas de salud a colonias, agencias, convives de nuestros municipios y gracias de estas acciones, cientos de vecinos y vecinas han tenido acceso a servicio de salud bucal, salud dental, huesos y articulaciones, prevención contra el cáncer entre muchos otros. Como Regidor, tengo una meta clara trabajar duro por la salud de Oaxaca de Juárez. Pablo Puga.</p>	
<p>Red social: Facebook</p>	
<p>Fecha. 6 de marzo</p>	
<p>Sexto link aportado: https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=869825194894709</p>	
<p>Texto: Un grupo de vecinos nos solicitó ayuda para erradicar una plaga y con gusto lo apoyamos con insecticida. Los habitantes de Oaxaca de Juárez tienen en mí a un aliado y amigo. Hoy me encuentro en los alrededores del mercado Paz Migueles, acudiendo al llamado que me hicieron los vecinos para que los ayudara con la erradicación de una plaga que hay en la zona. Apoyé a la población con insecticida para que se fumiguen las áreas comunes y así salvaguardar su salud y a de los seres queridos como Regidor tengo una meta clara trabajar duro por la salud de los habitantes de Oaxaca de Juárez.</p>	

De lo anterior se desprende que se certificó la existencia y contenido de cuatro de los seis links proporcionados.

3.5.3 Caso concreto

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados de campaña, la *Sala Superior*¹² ha determinado que para su actualización **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.**

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral determina que, del análisis de lo certificado por la autoridad instructora, **no se acreditan los actos anticipados de campaña, al estimarse que no se colma el elemento subjetivo**, tal y como se precisa en líneas posteriores:

La *Sala Superior* ha mencionado que para definir si las manifestaciones tienen o no un significado electoral, en primer momento debe verificarse si el o los mensajes denunciados se apoyan en alguna palabra cuya significación denote una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido – manifestación explícita-.

En el caso, de las publicaciones denunciadas, no se desprende que el denunciado haya realizado llamados expresos o explícitos a votar a favor de opción política alguna, puesto que no se emplearon fraseos o formulismos como “vota por” “elige a” “apoya a” “rechaza a” “emite tu voto por”, y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar alguna opción política porque no se usaron expresiones como “vota en contra de” “rechaza a” o análogas.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha señalado que al no haber manifestaciones explícitas se debe partir de un segundo nivel de análisis, consistente en verificar la existencia de equivalentes funcionales; respecto a este nivel de análisis se ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una

¹² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Por tanto, se debe analizar el mensaje de manera integral, considerando el contexto externo en el que se emite, a efecto de verificar si el contenido de las publicaciones son susceptibles de analizar equivalentes funcionales de apoyo o de rechazo que hubieran tenido la intención de obtener una candidatura a algún cargo de elección popular.

Así, de un estudio integral del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que el denunciado **reconoce tener una aspiración a ser candidato para Presidente municipal de Oaxaca de Juárez**, al señalar que fue designado como candidato por parte del partido político *MC*.

Además, se desprenden manifestaciones respecto a las actividades realizadas en su cargo como Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social del municipio de Oaxaca de Juárez, se identifica plenamente la imagen del denunciado, y el partido político al que pertenece; por lo que tal situación atiende a un ámbito electoral.

Con base en lo anterior, **no se acredita el elemento subjetivo de la infracción**, ya que únicamente se corrobora la afirmación del denunciado sobre su candidatura, sin que se hayan manifestado expresiones a favor o en contra de un grupo político de manera expresa.

Esto es así porque la *Sala Superior*¹³ ha sostenido que no se consideran ilegales expresiones en las que se mencionen lo que se haría de ser electo candidato, se traduzcan en expectativas de una posible precandidatura o candidatura, impliquen la descalificación de opciones opositoras, e incluso se han validado frases como "**ser el próximo presidente de México**" o "**se va a ganar la Presidencia**", entre otros ejemplos.

¹³ Véase sentencia: SUP-REP-165/2024

En los precedentes que respaldan esta postura, se ha realizado un escrutinio estricto sobre los límites de la libertad de expresión en relación con las declaraciones emitidas por los aspirantes en el contexto de su registro como precandidatos o candidatos. Así, en las ejecutorias de los expedientes SUP-REP-822/2022, SUP-JE-21/2023, SUP-REP-668/2023, SUP-REP-695/2023, SUP-REP-79/2024, SUP-REP-124/2024, entre otros, se ha establecido que dichas expresiones no instruyen sobre el sentido del sufragio de la ciudadanía, ni demuestran un actuar planificado, reiterado o sistemático de posicionamiento anticipado, sino que se enmarcan dentro de las aspiraciones en un proceso interno de selección partidista.

Por ende, se determina que el denunciado no cometió la infracción, al reiterarse que, si bien reconoce su intención de contender como concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, al manifestar su designación como “candidato”, esto por sí mismo no se tradujo en un riesgo real, sustancial o inminente al proceso electoral 2023-2024.

Razón por la que, al no haberse acreditado el elemento subjetivo de la infracción, es innecesario analizar la trascendencia del mensaje conforme lo resuelto por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-78/2024.

Cabe precisar que si bien lo ordinario sería analizar los dos elementos – personal y temporal- establecidos por la *Sala Superior*, lo cierto es que a ningún fin práctico conllevaría su análisis, pues como se dijo previamente, basta con que uno de los elementos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados los actos anticipados de campaña, lo cual acontece en el presente asunto.

Por lo anterior expuesto, es **inexistente la infracción de actos anticipados de campaña denunciada.**



Notifíquese personalmente a la denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se dictan los siguientes:

Cuarto. Resolutivo

ÚNICO. Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **Tercero** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.